

**TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, UNA
PRÁCTICA RECURRENTE EN COLOMBIA¹
VIOLATION OF THE PRINCIPLE OF LEGAL CERTAINTY, A RECURRING
PRACTICE IN COLOMBIA**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ²

RESUMEN

Con un enfoque analítico y comparativo, se abordará el estudio de los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, los cuales, son desconocidos por varios sectores de la sociedad. Además, se verá que, a pesar de gozar de amplia regulación y protección en el ordenamiento legal contemporáneo, donde se busca asegurar su observancia, la transgresión recurrente de estos principios es una realidad que genera toda clase de conflictos jurídicos, hacia el usuario primario de la justicia y la razón de ser de los Estados democráticos, el conglomerado social. Esta situación lleva a pensar en reformas de fondo que integren una verdadera separación y autonomía de las ramas del poder.

PALABRAS CLAVE: Seguridad jurídica, independencia judicial, separación de poderes.

ABSTRACT

With an analytical and comparative approach, the study of the principles of legal certainty and judicial independence, will be addressed, which are unknown and circumvented by various sectors of society. In addition, it will be seen that despite enjoying broad regulation and protection in the contemporary legal system, since it seeks to ensure its observance, the recurring transgression of these principles is a reality that generates all kinds of legal conflicts that in the end are transferred to the user primary of justice and the *raison d'être* of democratic states, the social conglomerate. Situation that leads to thinking about fundamental reforms that integrate a true separation and autonomy of the branches of power.

KEYWORDS: Legal security, judicial independence, separation of powers.

Tipología: Artículo de investigación

Recibido: 11/05/2020

Evaluado: 29/05/2020

Aceptado: 02/07/2020

Disponible en línea: 01/07/2021

Como citar este artículo:

Saucedo, R. (2021). *Transgresión del principio de seguridad jurídica, una práctica recurrente en Colombia*. Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 8(16).

¹. Artículo de reflexión como requisito de grado para obtener el título de Magíster en Derecho.

². Abogado. Especialista en Derecho Civil – Familia, Derecho Probatorio y Derecho Procesal. Magíster (C) en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Santa Marta. Correo electrónico: raulsaucedog@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica y la independencia judicial fueron instituidos históricamente por la necesidad de desconcentrar el poder, con el propósito de obedecer la premisa, de que ponerlo todo en manos de una sola persona o estamento genera graves violaciones de los derechos de los ciudadanos, arbitrariedades y abuso del poder en beneficio de unos pocos (García, 2011); Lo antes descrito, fue el impulso para que en los albores de la revolución francesa, se pensara en la denominada separación de poderes, también conocida como una medida de pesos y contrapesos, donde se fraccionaria el poder en ejecutivo, legislativo y judicial, controlándose entre sí las decisiones del otro (López, 2011).

Por su parte, la transgresión de los señalados principios es un asunto global, ya que la mayoría de países del mundo tienen un poder judicial permeado por la política, donde el ejecutivo controla los nombramientos de los jueces y magistrados de las altas corporaciones jurisdiccionales, su presupuesto y la creación de leyes que constituyen a que se forcé al operador judicial a direccionar su doctrina en beneficio de las políticas gubernamentales del mandatario de turno (Medina-Cuenca et ál., 2017). En contexto, el caso de Colombia no es ajeno a este flagelo, con el agravante que las presiones llegan de diferentes frentes, llámese medios de comunicación, sectores económicos, agremiaciones y la misma sociedad (Guevara, 2011).

Con respecto a los máximos tribunales, es decir, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, han dado muestras frecuentes en sus sentencias donde desconocen o al menos ponen en discusión si se están aplicando de forma correcta los principios de seguridad jurídica e independencia judicial (Luna Blanco, 2011). En ese orden de ideas, con este escrito se pretende reflexionar en torno a la transgresión de los principios referidos a través de la mención de varias prácticas recurrentes en Colombia.

Metodología Este estudio se enmarca como de carácter reflexivo y descriptivo, que realiza una investigación crítica a través de una revisión exhaustiva de tipos de documentos

como: artículos científicos, sentencias judiciales, libros, capítulos de libros, tesis, entre otros; que tratan de aspectos relacionados con la transgresión de los principios de seguridad jurídica e independencia judicial en países de Europa y América, con especial énfasis en Colombia.

Este documento tiene como hilo conductor, la presentación de la legislación y algunas prácticas jurídicas de los países tomados como modelos, y cómo las altas cortes han dirimido sus asuntos, dando lugar a favorecimiento a ciertas partes en particular; de igual forma, se sugiere en este escrito qué se puede hacer y qué modelos de otras naciones adoptar para obedecer estrictamente los principios aludidos.

Referentes históricos de los principios de estabilidad jurídica e independencia judicial

Para abordar los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, teniendo en cuenta que su nacimiento fue simultáneo, resulta necesario memorar algunos momentos históricos trascendentales para su origen y fortalecimiento, por lo que hay que remontarse al contexto que antecede la revolución francesa de 1789 (López, 2011). En el periodo comprendido entre 1645 y 1715, Francia fue gobernada por la monarquía de Luis XIV, caracterizado por el despotismo que prevalecía, al punto que se atrevió a expresar la célebre frase “*El Estado Soy Yo*”, aludiendo a que su poder no tenía límites, puesto que legislaba y hacía cumplir la ley para sus propios intereses, además los jueces estaban a su servicio generando así todo tipo de arbitrariedades y vejámenes contra la sociedad francesa; en donde dichos magistrados eran coaccionados por la denominada *Rex Lex*, -expresión que infiere a que el Rey es la ley- en favor de supremo soberano, castigando así severamente a los que se contraponían (Brewer, 2017). Con el proceso de sucesión, que es propio de las monarquías apareció Luis XV, quien generó una crisis social, política y económica, con tasas de impuestos exorbitantes en favor de los nobles, situación que motivó a la gente del común a reclamar sus derechos y libertades con la revolución francesa (Brito, 1989; Pinzón, 2005; Dippel, 2008; Martínez, 2010; Pisarello, 2013).

En este contexto histórico, la ciudadanía no tenía certeza en la forma de actuar en sociedad, en sus negocios comerciales o acudir a la justicia para dirimir sus conflictos, ya que las leyes podían cambiar en cualquier momento para favorecer al Rey, creando inestabilidad jurídica e inseguridad al momento de comportarse para desarrollar sus actividades cotidianas (Pinzón Muñoz, 2017).

La Revolución Francesa trajo consigo por primera vez en la historia, bases importantes para desarrollar el principio de seguridad jurídica. En ese sentido y como evidencia la declaración de derechos de 1789 se redime a los individuos de las prácticas represivas de la monarquía y del feudalismo, procurando su igualdad, teniendo a éste junto con la ley, como una manifestación de la soberanía nacional, en otras palabras, la ley es una expresión de la voluntad del pueblo. Así, el artículo 16 de la aludida declaración, hace referencia entre otras cosas a la separación de poderes, en aras de evitar que una sola persona o estamento dirigiera todo, haciendo con esto, la disipación de los abusos e ilegalidades en sus funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, ayudando a controlarse y ponerse límites entre sí (López, 2011).

Análisis internacional de aplicación de los principios de seguridad jurídica e independencia judicial

Para transitar por los principios ejes de esta investigación, es fundamental establecer las diferencias entre uno y otro, pues a pesar de estar enlazados y propender el fortalecimiento del poder judicial, no son iguales. Así, en un sentido amplio podemos definir la seguridad jurídica como la certeza que debe tener todo ciudadano al momento de acudir a la justicia o cualquier trámite reglado por la ley, que su asunto será resuelto conforme establece las normas vigentes; la independencia judicial, por su parte, hace referencia a que las decisiones adoptadas por los jueces sean autónomas, libres de presiones de actores externos al proceso.

Visto lo anterior, es pertinente resaltar que en el derecho contemporáneo los citados principios, se encuentran ampliamente desarrollados, formando parte estructural del primer nivel, con el fin de soportar y dar estabilidad a cualquier ordenamiento legal del mundo, los cuales son concebidos, como se dijo, la no injerencia de ningún actor político, social, económico o mediático, en las decisiones emitidas por los jueces en el ejercicio de sus

funciones y la seguridad de los asociados de que sus litigios sean fallados conforme al orden legal; con la finalidad de darles plena autonomía y un actuar imparcial (Numa y Mendoza, 2017).

Por el lado de España, conscientes de la importancia de otorgarle independencia y seguridad a la justicia, en la Constitución de 1978, concretamente en su artículo 117, entre otras normas, se dispuso como necesidad la implementación de la Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ – donde se creó el Consejo General del Poder Judicial – CGPJ -, y se reglamentó todo lo relacionado con el nombramiento, ascenso y control de los jueces, magistrados y la actividad jurisdiccional en general, teniendo como meta el procurar su autonomía y prevenir que otros órganos Estatales intervinieran en sus decisiones. Sin embargo, la dificultad para lograr una verdadera separación de poderes es global y el país ibérico no podía ser la excepción, a pesar de contar con normas de rango constitucional que invitan a ello. La lucha no ha sido sencilla, ya que a través de la historia la judicatura ha sido permeada por grupos políticos que controlan el poder ejecutivo y legislativo y por ende, han logrado intervenir en algunos sectores de la justicia con fines políticos (Pérez-Alonso, 2018).

Si bien las aludidas ramas del poder público no ejercen presiones frontales para coartar la objetividad de los jueces, si lo hacen utilizando medios persuasivos como la dependencia económica y presupuestal, pues mientras no exista autonomía para manejar sus recursos financieros, jamás podrá lograrse un verdadero equilibrio. Asimismo, otro factor que es importante destacar, es que en España existe el denominado “*prevaricato culposo*”, aplicable solo a los jueces, señalando que un error involuntario en una de sus providencias le acarrea sanciones penales y disciplinarias, régimen inflexible que conduce a que la decisión de estas autoridades obedezca a intereses personales, ya que esta norma no es aplicable a otros funcionarios públicos (Pérez-Alonso, 2018).

Otro país de tradición histórico-legal, es Alemania donde los principios materia de investigación han tenido un desarrollo similar al resto del hemisferio occidental, argumentándose que, en principio, la independencia judicial encuentra alguna garantía en la separación de poderes, ramificada dese el punto de vista de (i) una división funcional, (ii) de

los órganos que la componen y (iii) sus miembros; así mismo, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, como se le conoce a su Constitución, en su artículo 20, consagra claramente: que la función jurisdiccional debe estar compuesta por órganos especiales del Estado, diferentes a los que integran el poder legislativo y ejecutivo; en esencia se busca que cada ramo tenga plenamente establecida su núcleo funcional sin permitir intromisiones de terceros actores (Lösing, 2011). De este ordenamiento legal es imprescindible destacar el protagonismo y la importancia que tiene la figura del Juez como operador de la ley, mientras otros hacen alusión en su constitución a la independencia de la Rama Judicial, Poder Judicial o Jurisdiccional, en Alemania se consagra al Juez como la figura medular; así se evidencia en varias normas de primer orden, como el artículo 92 superior, donde se señala que: “*Se confía a los jueces el Poder Judicial...*”, art. 97 “*Los jueces son independientes, estando sometidos únicamente a la ley.*”, (Lösing, 2011).

Pese a todos los esfuerzos legales del Gobierno Federal por mantener la separación de poderes, una investigación desarrollada en la década pasada (Negretto, 2003), reveló graves falencias en el funcionamiento del poder judicial que dan al traste con su independencia, debido a que el Ejecutivo tiene a su cargo el funcionamiento y la organización de los tribunales, participa en la escogencia de los jueces y administra su presupuesto, salvo el de la Corte Constitucional Federal, que cuenta con uno propio, lo que está en contra de las políticas legales forjadas para evitar este tipo de situaciones (Sánchez-Castañeda, 2001; Lösing, 2011).

En resumen, Alemania al igual que la mayoría de países del mundo, no podía escapar a este flagelo bajo el entendido que la independencia de su juez no es completa y se mantiene atada a algunas actividades políticas; naturalmente, no es nada fácil contrarrestar la ambición del ejecutivo por controlar los tres ramos del poder, a él le resulta muy fácil obtener mayorías absolutas en el parlamento, quienes coadyuvan a promover leyes que mantengan a los funcionarios judiciales con algunas limitaciones (Leibholz, 1966).

Traspassando las fronteras continentales, existe un país en el mundo que ha entendido la importancia de brindar a sus jueces una verdadera independencia, como lo es, Estados

Unidos de América; su Constitución Política que data de 1787 ramifica el poder supremo en tres ramos, el ejecutivo, legislativo y judicial, lo que han denominado “*mecanismo de equilibrio de poderes*”, y si bien, están separados oficialmente, cada uno tiene la autoridad para intervenir en algunos aspectos del otro, pues si bien la creación de la ley está encomendada al Congreso, al igual que en cualquier Estado democrático, representado por el Senado y la Cámara de Diputados y su vigencia está supeditada a la promulgación pasando por la firma presidencial, se le encomienda a los jueces su interpretación y constitucionalidad de manera autónoma y sin presiones externas, solo amparados en el imperio de la ley, lo que se traduce en seguridad jurídica. (oficina administrativa de los tribunales de los Estados Unidos, 2000).

Como se ha venido cuestionando, estas disposiciones normativas no son suficientes para mantener un poder judicial completamente emancipado, y esto lo entendió el constituyente norteamericano, ya que no solo se limitó a proclamar una separación de poderes, sino que entrega varias herramientas que desatan al juez para tomar decisiones, sin la injerencia de otros actores, lo que dinamiza la economía, motiva la inversión extranjera, asegura las garantías ciudadanas, la convivencia, un orden social y democrático justo y estabilizado (Ron-Latas y Lousada, 2016).

Dichas garantías se encuentran cimentadas en dos plataformas de orden legal, (i) en ese país los Jueces Federales y Magistrados de la Suprema Corte, si bien los designa el Presidente de la República, con aprobación de la mayoría del Senado, su nombramiento es vitalicio, quienes a su vez, tiene el deber de nombrar otros jueces de menor jerarquía, estos funcionarios solo puede ser separado del cargo a través de un procedimiento especial que establece la misma constitución, es decir, en principio necesita de la política para ocupar esta dignidad, pero una vez ahí, son completamente autónomos e independientes; (ii) adicionalmente, establece la norma superior que la remuneración obtenida por la labor desempeñada, no podrá ser disminuida. Así evita coerciones de dos frentes que comúnmente suele utilizar el ejecutivo para obtener decisiones judiciales en su beneficio y son por temas presupuestales y amenaza de removerlos de su cargo. (oficina administrativa de los tribunales de los Estados Unidos, 2000).

Bajo un poco en el continente, para hacer un sondeo generalizado en los países del sur, sobre el tema se puede añadir que las dificultades en la implementación de los principios de independencia judicial y seguridad jurídica son similares a los que hemos expuesto hasta ahora, con algunas pequeñas diferencias, como es lógico, debido al enfoque socio-político y al sistema legal de cada Estado. (Echarte Fernández, Martínez Hernández y Zambrano, 2018).

Por su parte, Colombia, no podía ser ajena a la tendencia mundial para transgredir de forma recurrente el principio de seguridad jurídica, unido al de independencia judicial; e igual que en todo el hemisferio existe la llamada separación de poderes, que junto a otras disposiciones de rango constitucional, propenden lograr dicho equilibrio, no obstante, se puede advertir a un poder ejecutivo con fuerte injerencia en la designación de los Magistrados de los altos tribunales y del Fiscal General de la Nación, nombrados por periodos de tiempo determinados; controlando a su vez el presupuesto de la Rama Judicial y a pesar de mostrarse respetuoso de sus decisiones, descalifican la labor del juez, quien sufre de permanentes presiones por parte de los medios de comunicación, actores político y de la misma sociedad (Valcárcel-Torres, 2007; Gallego-Marin, 2012).

Principios de seguridad jurídica e independencia judicial en Colombia

Desde los albores del constitucionalismo en Colombia, el legislador patrio propendió por elevar a tal jerarquía el principio de separación de poderes con la idea cardinal de lograr la independencia de los jueces, así, la Constitución Política de 1811 redactada por Don Jorge Tadeo Lozano, en su artículo quinto dispuso que “Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercitarán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del Legislador en su caso y lugar”. Por su parte, la Constitución de 1886, hace alusión al mentado principio de forma breve en su artículo 57, señalando que “todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. (Barreto-Rozo, 2011).

El derecho constitucional contemporáneo colombiano, plasmado en la Carta Política de 1991, estableció que el poder era uno solo y creó la división de las llamadas ramas del poder público, disponiendo en su artículo 113 que “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial, además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado”, texto que devela con claridad los principios a que se hacen referencia (Nigrinis, 2018); Luego reitera en el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, que la judicatura es función pública resaltando que sus decisiones son independientes, definiendo que los jueces son desconcentrados y autónomos (López-Daza, 2011). Por su parte, el artículo 230 superior, dice literalmente que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, lo que se traduce en seguridad jurídica, pues los asuntos sometidos a su criterio pueden ser resuelto únicamente con soporte del ordenamiento legal vigente, lo que implica que los casos análogos deben tener decisiones similares (Constitución Política, 1991)

Estas normas de raigambre constitucional, tienen soporte en tratados internacionales ratificados por Colombia, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamado por la Organización de Naciones Unidas en 1948, cuyo artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a ser escuchados por un tribunal independiente e imparcial, a efectos de determinar sus derechos y obligaciones, esta declaración es vinculante para los Estados que hacen parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y Organización de Estados Americanos (OEA), de las cuales hacen parte Colombia.

Para desarrollo de esta y otras normas cuyo fin es proteger los derechos humanos de forma universal y hacerlo obligatorio para los Estados miembros, Colombia suscribió varios acuerdos, entre los cuales podemos resaltar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde la independencia judicial y la seguridad jurídica toman especial relevancia, pues el artículo 14.1 desarrolla de forma amplia los aludidos principios, ya que hace referencia a la igualdad para ser oídos por los tribunales competentes y de conformidad con lo establecido por la ley; también establecen reglas generales para evitar la injerencia de

actores externos, como la prensa y la sociedad en general, en las decisiones de los jueces (Luna Blanco, 2009).

Ahora, estas disposiciones tienen jerarquía constitucional y convencional, por ende, hacen parte del bloque de constitucionalidad, siendo aplicable el artículo 4 de la Carta, o sea, cualquier norma que se anteponga a ella debe ser declarada inconstitucional. Así las cosas, más bien, ha sido replicada y desarrollada generosamente en varias leyes y decretos de carácter procesal y sustancial, lo cual ilustramos, por una parte, con el Código General del Proceso, el cual en su artículo 7, se refiere claramente a la seguridad jurídica, pues se aduce que los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley y los asuntos puestos a su conocimiento avanzarán conforme esta lo ordena. por otra parte, la ley 270 de 1996, conocida como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo artículo 5 desarrolla de forma clara la independencia y autonomía del poder judicial, añadiendo incluso que ningún superior funcional o administrativo podrá insinuar los criterios o decisiones en que el juez deba soportar sus providencias.

En ese sentido, el debate frente al tema no ha sido pacífico, ya que algunos sectores aseguran que el Estado colombiano ha desarrollado de manera efectiva normas que conducen de forma satisfactoria a una verdadera separación de poderes, garantizando especialmente la independencia judicial y la no injerencia de otros actores en las decisiones judiciales; sin embargo, en la realidad invita a razonar de forma diferente si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en el país, los magistrados que integran las altas cortes, el Procurador y Contralor general de la Nación, entre otros funcionarios de igual jerarquía, son designados por periodos de tiempo determinados, por ternas enviadas por el ejecutivo o el legislativo, el cual suele ser controlado por el primero, quien además maneja su presupuesto y dispone sobre sus asignaciones salariales y prestacionales, entre otras cuestiones que a postre, genera la dependencia de la política para ocupar estas dignidades y amarrar ciertas determinaciones, concentrando todo el poder en un solo ramo (Uprimny, 2001).

Esta situación se pudiera sortear fácilmente con unas reformas precisas destinada a lograr una verdadera separación de poderes; por ejemplo, asignar un recaudo de impuestos

con destino exclusivamente al funcionamiento de la Rama Judicial, tal como ocurre con la Corte Constitucional Federal de Alemania, quien cuenta con un presupuesto propio con excelentes resultados de autonomía; crear una Súper Corte que integre las existentes, con nombramiento vitalicios y meritorio de los magistrados, imitando en algunos aspectos a los Estados Unidos, pues allá el nombramiento de los magistrados los hace el presidente de forma permanente con el visto bueno del Senado; también es importante reglamentar la injerencia de la prensa, la sociedad, la economía y otros factores, que a la postre terminan incidiendo en las decisiones judiciales, claro está, preservando el respeto por la libertad de expresión y de prensa.

Hasta aquí, encontramos un esquema general de los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, poniendo de presente su reglamentación en Colombia y algunas falencias prácticas en su salvaguardia. Ahora se abordará algunos aspectos del ordenamiento legal que transgreden de forma sistemática los principios señalados, se encuentran diferentes disposiciones que ponen en riesgo estos pilares de la democracia, lesionan los derechos de los asociados y la estabilidad jurídica de la Nación (Mella-Cabrera y Domínguez-Montoya, 2012).

Una figura del ordenamiento jurídico que ha admitido desde el Código de Procedimiento Civil y ahora el Código General del Proceso, que le dio continuidad, en detrimento del principio de seguridad jurídica, es el *Recurso de Revisión*, reglamentado a partir del Artículo 354 del Estatuto Procesal vigente y concebido como un medio de impugnación que tiene la característica que procede en contra de sentencias ejecutoriadas y por las causales que, taxativamente, dispone la ley (García, 2019).

De lo descrito anteriormente, es interesante resaltar que la Corte en reiterado fallos (Sentencia C-788/18, 2018), reconoce que el citado medio impugnativo le pone una limitación a la cosa juzgada, aclarando que no pretende dar a las partes nuevas oportunidades procesales ya agotadas con los mecanismos ordinarios de defensa, sino verificar los defectos que taxativamente señaló el legislador y que influyeron de forma definitiva en la sentencia, justificándose en el principio de primacía del derecho material sobre el formal. Pero

principalmente, asiente que, en sede de revisión, se atenta en contra de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, privilegiando la justicia o el derecho sustancial, si se quiere.

El recurso de revisión ha resultado útil para atacar decisiones abiertamente ilegales, arbitrarias y fraudulentas, no obstante, refiriéndonos puntualmente a la sentencia SC-788-2018, teniendo presente que como esta existen muchas, es censurable del mentado medio de impugnación la mora en su resolución y su injerencia en providencias ejecutoriadas, ya que su procedencia está soportada en la supremacía del derecho material, a pesar de eso, se presentan ocasionalmente algunos casos donde se menoscaba flagrantemente los derechos sustanciales del demandante, como resultado de la demora en su resolución, transcurre el tiempo suficiente para declarar dentro del proceso la excepción de prescripción extintiva, lo que lleva a pensar un poco más allá de la literalidad para cuestionar si, ¿se justifica atropellar un principio constitucional para asegurar un derecho sustancial que a la postre va en detrimento de otro?, es decir que en algunos casos resulta una herramienta útil pero en otros se protegen los derechos del recurrente en detrimento de los del demandante.

Por esto, es pertinente una reforma a esta figura en el sentido de verificar que el término para alegar prescripción esté supeditado a las actuaciones y situaciones acaecidas dentro del proceso, interrumpiéndolo durante el trámite de la revisión; de esta manera el recurrente podrá ejercer su derecho de defensa y asegurar las garantías constitucionales y legales del caso. Además, se asegura a ambos extremos procesales la aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, el cual ha ganado mucha relevancia en la Corte al momento resolver situaciones análogas.

Por otra parte, frente a las decisiones que fulminan el trámite judicial, es decir, las sentencias, es sabido que el Código General del Proceso trajo consigo varias modificaciones, entre ellas la implementación de un sistema oral y por audiencias, siendo necesario dictar la providencia de cierre en desarrollo de la misma, con la posibilidad que el juez de conocimiento enuncie el sentido del fallo con una breve argumentación de sus fundamentos, no sin antes informar las razones que lo motivaron a ello, caso en el cual tiene el deber de

informar sobre el particular al Consejo Superior de la Judicatura y proferir la sentencia por escrito y dentro de los diez días siguientes a la audiencia (Guetta-Hernandez, 2019).

Hasta aquí, la situación fáctica no reviste mayores complejidades, puesto que se sabe, que el sentido del fallo hace parte integral de la sentencia, en otras palabras, al proferirla por escrito la labor del censor debe limitarse a fundamentar el veredicto poniendo en conocimiento de las partes, en virtud del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, ya que desde esta óptica debe señalarse que el juez no puede modificar o revocar sus propias sentencias (Mora y Acevedo, 2018); lo antes descrito, es la razón medular por la cual contra este tipo de providencia no procede el recurso de reposición; debido a las dificultades que se generan cuando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se da (Giraldo y Quiceno, 2018), con miras a resolver sobre una acción de tutela donde abrió la posibilidad para que pueda variar la decisión adoptada al anunciar el sentido del fallo, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial (sentencia STC-3964-2018).

En el derecho penal esta figura se ha desarrollado mucho más, como se devela en el Código del Procedimiento Penal, que dispuso que, al terminar el debate público, el juez debe pronunciar el sentido del fallo, el cual está encaminado a formar una unidad temática con la sentencia escrita, logrando coincidir en su alcance. Quiere decir ello, que el acto complejo de la providencia de cierre está compuesto por los dos actos procesales señalados, el sentido del fallo y la sentencia escrita que deben guardar armonía y congruencia; no obstante, la sala penal de la Corte Suprema, fue la primera en dictaminar que el operador judicial bien podía apartarse del anuncio público previo si advirtiera una injusticia material (sentencia CSJ-27336, 2007), pero debe declarar la nulidad de ese acto para conservar la armonía de ambos actos procesales (Ramírez, 2018).

Retornando al ordenamiento procesal civil, vale la pena resaltar que la postura del máximo jerarca de la jurisdicción ordinaria en su sala civil, trae consigo múltiples contrariedades a saber. Entonces, si se parte del postulado de que el sentido del fallo hace parte de la sentencia, y esta no puede revocarse o modificarse por el funcionario que la dictó, se estaría conminando al juez a incurrir en conductas penales y disciplinarias que a la postre

atropellan, como se expresó antes, los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, puesto que no tiene presentación que el juzgador oriente su decisión en un sentido determinado, donde se supone que conoce de primera mano las pruebas que debe valorar, gracias al principio de inmediación de la prueba, para luego, con base esos mismos elementos de convicción, lo haga de forma contraria. Dicho esto, y entendiendo las dificultades de algunos casos no debe perderse de vista que el juez, así sea para emitir el sentido del fallo, cuenta con periodos de suspensión hasta por dos horas, tiempo suficiente para por lo menos, saber de forma acertada bajo sus propios criterios, la orientación que le va a dar a su sentencia.

Abordando ahora los fallos judiciales donde ocurre una flagrante transgresión a los principios de independencia judicial y seguridad jurídica, se puede citar, como primera medida, el suscitado por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, donde ordenó compulsar copias al juez que conoció de un proceso de pertenencia y concedió las pretensiones sobre un bien inmueble cuya propiedad no estaba claro si era baldío o de dominio particular, puesto que carecía de registro en el folio de matrícula inmobiliaria (Peña-Huertas, et al, 2019). En ese orden, el cuerpo colegiado estableció unas reglas para que algunos funcionarios, entre ellos el Registrador de Instrumentos Públicos, no acataran las decisiones judiciales, refiriéndose puntualmente a negarse a inscribir aquellas sentencias que consideren que no cumplen con el requisito anterior, es decir, si el funcionario encargado de efectuar el registro en el folio correspondiente, advierte que la orden está encaminada a inscribir la propiedad sobre un predio sin antecedente registral y que pudiera reputarse baldío, puede negarse a hacer la anotación e incluso, de insistir el Juez, debe remitir la foliatura al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente para que sea investigado disciplinariamente, instituyendo un ejercicio inconveniente a cargo de un servidor que desconocen por completo el desenlace del proceso y que desborda sus competencias, ya que es el juez quien lo dirige, practica pruebas, escucha a las partes, entre otras actuaciones, para arribar a su decisión.

Así las cosas, la Corte Constitucional con la potestad otorgada a los aludidos funcionarios y al establecer las reglas para no atender las órdenes impartidas por los jueces,

están auspiciando de alguna manera que otras autoridades, ignoren o desconozcan sentencias emitidas por funcionarios judiciales, lo que crea inseguridad e incertidumbre jurídica frente a tales decisiones, arremete en contra del derecho de acceso a la administración de justicia y la fractura de la independencia del poder judicial (López-Daza, 2011).

Es sumamente grave propiciar que particulares y servidores públicos ignoren las órdenes impartidas en una sentencia, ya sea que tenga efectos *erga omnes* o *inter partes*, pues resta autonomía, seguridad y efectividad para su ejecución, la cual debe cumplirse así esta contenga disposiciones equivocadas o contrarias a la ley, debería de tratarse de darle confianza y solidez al conglomerado social para acatar y respetar las providencias judiciales. Ahora, si el funcionario judicial ha incurrido en errores protuberantes al momento de apreciar y valorar las pruebas, que influyeron definitivamente en la determinación adoptada, o si incurrió en el delito tipificado por el ordenamiento penal colombiano, como *prevaricato*, u otro similar, inherente, precisamente por emitir fallos abiertamente contrarios a la ley, es lógico que debe responder penal y disciplinariamente, según sea el caso, pero en la sede de la jurisdicción competente, con un estudio riguroso del expediente para valorar los aspectos sustanciales, procesales y probatorios que motivaron al juez a tomar su decisión, con el propósito de evitar arbitrariedades y hacer del ejercicio jurisdiccional una labor subordinada a la interpretación de otros agentes.

Por otra parte, para prevenir situaciones donde la judicatura actúe de manera arbitraria, ilegal y emita fallos en detrimento de los intereses terceros y del mismo Estado, el ordenamiento jurídico ha entregado varias herramientas que le salen al paso a la indebida valoración probatoria y en general a los errores judiciales, tales como peticiones de nulidad, recursos de reposición, apelación, queja, revisión, casación, acción de tutela en contra de providencia judicial, etc., que a la postre, bien pudieran corregir las falencias en que hubiera incurrido un juez por hacer un indebido examen al certificado de tradición y libertad, al momento de valorar si se trata de un bien prescriptible y de propiedad privada o por el contrario, de un baldío (Mella-Cabrera y Domínguez-Montoya, 2012).

En concordancia con lo anterior, no se puede perder de vista que una actitud renuente de parte del Registrador de Instrumentos Públicos, frente a no acatar una orden contemplada en una sentencia, tendría repercusiones de índole penal, como se revela en el artículo 454 del CP que dice: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión...”*, contraponiéndose a todo lo que hasta ahora hemos referido y cuestionado del fallo de la Corte Constitucional. (Sentencia C-454/93,1993) (Hernández Galindo, 1993).

El canon transcrito no es una norma que haya ingresado a las normas penales por azar, debido a que su propósito se enmarca en otorgar a las decisiones judiciales seguridad jurídica y a su vez de garantizar el cumplimiento efectivo de esta, coaccionando a quien deba acatarla y eliminar cualquier posibilidad de dilaciones injustificadas con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos que estén en juego. Al respecto, el fenómeno del no acatamiento de fallos judiciales, no solo se presenta en las situaciones puestas de presente, sino también con la complicidad del mismo sistema, las autoridades públicas y los particulares, se las han ingeniado para evadir el cumplimiento de las órdenes contempladas en los fallos de tutelas, las cuales están enfocadas a proteger los derechos básicos de los asociados; entonces, contra quienes se dirige la orden han optado por dilatarlas al máximo y cumplirla cuando el incidente por desacato se encuentra en sede de consulta, sin que haya consecuencia alguna.

A pesar de darse todo esto, no ha sido suficiente para que la Corte Constitucional opte por imponer como tiempo máximo para resolver el incidente de desacato (sentencia C-367-2014), el mismo límite con que cuenta la acción de tutela, es decir diez días, puesto que previo al pronunciamiento del señalado cuerpo colegiado, dichos trámites se convierten en un proceso común con duración de varios meses, y en ocasiones años, sin embargo, al día de hoy se exige a los jueces darles un trámite celer y preferencial, igual que a la tutela, pero varios particulares y entes públicos y privados, le han encontrado falencias al procedimiento y lo dilatan al máximo dejando en vilo derechos importantes como el caso de la salud, maternidad, niñez y el mínimo vital, por decir algunos.

A propósito de las acciones de tutela, es totalmente pertinente abordar un poco sobre su procedencia contra providencias judiciales, pues esta sí que afecta el principio de seguridad jurídica, ya que por medio de este mecanismo es dable que se revoquen sentencias ejecutoriadas, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia; los cuales ha separado como de (i) carácter general, teniendo en cuenta si la vía de hecho en la que hubiere incurrido el funcionario judicial tuviera relevancia constitucional, que se agoten todos los recursos ordinarios, la inmediatez, si se trata de un defecto procedimental, debe acreditarse que este influyó de forma definitiva en la decisión afectando sus derechos fundamentales. (ii) de carácter específicos, dependiendo si se aduce un defecto orgánico, fáctico, procedimental, material, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa a la Constitución (Sentencia SU072-18).

La justificación cardinal para aceptar estas prácticas, están cimentadas en que el Estado Social de Derecho instituyó la estabilidad jurídica como una garantía, es decir, que la aplicación del derecho debe ser uniforme para casos análogos, para garantizar la perpetuidad de un orden legal justo, dejando en los asociados la percepción de que sus comportamientos están amparados por la ley. Por esto mismo, la constitución estableció que los cuerpos colegiados en cabeza del poder judicial, tienen dentro de sus competencias la unificación de la jurisprudencia, cuyos precedentes tiene como fin establecer el significado y alcance de las leyes y la Carta Política (Botero Marino, 2005).

No obstante las anteriores explicaciones, pues resultan válidas si se pone de presente que en ciertas situaciones resultan afectados derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cierto es que surge un conflicto legal frente a la aplicación de principios de rango constitucional, como el de cosa juzgada, la autonomía del juez, la estructura orgánica y funcional de la rama judicial y la naturaleza misma de la acción de tutela que, sin lugar a dudas, se traduce en seguridad jurídica en las decisiones del operador judicial, ya que en ocasiones puede nulificar o transformar decisiones ya resueltas en sede judicial, constituyendo una tercera y cuarta instancia.

Según publicación en la página oficial de *dejusticia.org* la Corte Suprema de Justicia en marzo de 2002 emitió un comunicado donde señaló públicamente la inconveniencia de admitir la tutela contra providencias proferidas por los órganos de cierre, aduciendo la necesidad de inaplicar los fallos de tutela que ordenaran modificar o anular sus providencias, decisión orientada, según el presidente de la corporación, a proteger la seguridad jurídica de la Nación, la cosa juzgada y la estructura de la constitución política. La solución a esta problemática, realmente es sencilla, si queremos seguir el ejemplo de México, donde zanjaron el inconveniente declarando la improcedencia de este mecanismo en contra de sentencias ejecutoriadas que hagan tránsito a cosa juzgada, ejemplo que debe seguir Colombia (Muñoz E. 2006)

Continuando con la ejemplificación de prácticas recurrentes de las altas corporaciones que afectan de manera directa la seguridad jurídica y pone en evidencia que estos estamentos judiciales no gozan de una independencia absoluta al momento de emitir sus decisiones, resulta pertinente traer a colación otros fallos tan inestables como efímeros que surgen sin la debida argumentación jurídica, que van en detrimento de los derechos individuales y colectivos de los asociados. El turno es ahora para el Consejo de Estado, puesto que si existe en la Rama Jurisdiccional una corporación que se encuentre permeada por la política y a disposición de los requerimientos del ejecutivo, es precisamente la señalada colegiatura, ya que, como se dijo, sus providencias no entregan confianza frente a la permanencia en el tiempo de su jurisprudencia y por ser el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus veredictos sirven de precedente para los asuntos análogos que en instancias inferiores se llegaren a tramitar, ya que en la mayoría de los casos pareciera que están orientados, más bien, a proteger el presupuesto de la Nación que a resolver las situaciones fácticas jurídicas relevantes en cada caso bajo su conocimiento (Henoa, 2014).

Al revisar de forma detallada, se identifican dos sentencias de unificación del Consejo de Estado totalmente contrarias respecto de la interpretación que debe dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece el régimen de transición frente a las personas que tendrían el derecho a pensionarse pese a las modificaciones de la citada ley, es decir, el periodo de tiempo donde los ciudadanos con derechos adquiridos accederían a tal

prerrogativa sin cumplir el número de semanas cotizadas y tiempo de vinculación expuesto (Rodríguez-Galindo y Rodríguez-Espitia, 2013).

Siendo así, en el año 2010 el citado cuerpo colegiado unificó su jurisprudencia con la ponencia del magistrado Gustavo Gómez, por medio del fallo de fecha 4 de agosto de 2010, en lo referente a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación definida. Tal pronunciamiento indicaba que, en virtud de los principios jurídicos de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, las pensiones debían liquidarse con inclusión en el índice base de cotización (IBL) de todos los factores devengados por el servidor, así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones (Gómez Aranguren, 2010).

En este sentido, a pesar de existir en el régimen anterior, señalamientos expresos de los factores salariales que debían hacer parte de la liquidación pensional, éste pronunciamiento indicó que tales factores salariales no son taxativos sino meramente enunciativos, permitiéndose de esta forma incluir en el IBL todos factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios, tal como debe ser. Ahora bien, en el año 2018 el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2018 (Palomino Cortés, 2018), cambia drásticamente y sin justificación legal aparente la interpretación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indicando que el Ingreso Base de Liquidación, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en el régimen anterior. En otras palabras, lo que el mencionado fallo quiere decir es que los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es el siguiente: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si faltare más de diez (10) años, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado

durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, igualmente actualizados. Finalmente, indica que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones (Grisales, 2014).

El Consejo de Estado, procede a dejar de lado los principios jurídicos de seguridad jurídica, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, que sustentaron la reliquidación de las pensiones de miles de ciudadanos entre los años 2010 y 2018, y cambia el criterio que sería aplicable tanto a nivel judicial como en sede administrativa, esta vez pensando en la solvencia económica del estado a través del administrador del Régimen de Prima media, afirmando en su fallo que debe existir una correspondencia entre lo aportado y lo que el sistema posteriormente retornará al afiliado.

Otra situación de análogas proporciones y acaecida recientemente fue la generada a propósito de lo dispuesto en la ley 4 de 1992, donde se dispuso, entre otras cosas, un aumento salarial del 30% para los jueces de la república, a lo que el ejecutivo respondió con un incremento en dicha proporción como bonificación judicial, sin que constituyera factor salarial, tras devenir centenares de demandas por la situación puesta de presente; ya en el año 2013 el Consejo de Estado asumió su postura sobre el particular, estableciendo básicamente que la bonificación del 30% sí tenía carácter salarial y que la prescripción contaría a partir de la sentencia, como consecuencia de que el reconocimiento de tal derecho no se hizo en virtud de la aludida ley cuarta, sino a partir de la sentencia (Henaó-Pérez, 2013).

Así, con la certeza de contar con un derecho cierto e indiscutible, los jueces de la época iniciaron sus acciones tendientes a reclamar los privilegios salariales concedidos desde el año 1992 y cercenados por el ejecutivo de forma injusta. Esto hizo, que, en sentencia emitida por la señalada colegiatura en el 2019, se modificara su línea jurisprudencial frente al tema y se dispusiera que, en el caso particular, la prescripción se aplicara como se conoce de forma genérica, es decir, operara por tres años atrás a partir de su reclamación, ahorrándole al Estado Colombiano casi 20 años de indemnización.

Situaciones como la puesta de presente pasan de manera recurrente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado y podrían mencionarse muchísimas, pero hasta ahora estas dos son suficientes para el ejercicio académico que se procura y que dan muestra de las graves violaciones al principio de seguridad jurídica desconocido por los máximos tribunales del País.

Conclusiones y Recomendaciones

El principio de seguridad jurídica aunado a otros de importancia relevante, como la independencia judicial y confianza legítima, entre otros, constituyen uno de los estándares del sistema jurídico global, y no es para menos, ya que reviste una importancia superior para cualquier sistema democrático, de ellos depende gran parte de las garantías del goce de los derechos de los ciudadanos, el desarrollo de la economía, las relaciones sociales, culturales, religiosas y por supuesto, la confianza de contar con un juez objetivo e independiente en sus decisiones, lo que atañe a todas las esferas aludidas anteriormente.

En ese aspecto, estos principios están ampliamente regulados y desarrollados en la legislación vigente colombiana, pero está demostrado que son infringidos y manipulados constantemente por actores externos que no deberían tener ninguna injerencia, generando graves perjuicios y contradicciones en el ordenamiento jurídico, llenando de incertidumbre a los usuarios del sistema judicial, al igual que de desconfianza frente a los trámites que adelantan, ya que, aun teniendo sentencia a favor de casos análogos a los suyos, a última hora se cambia el criterio o se falla por presiones mediáticas sin tener certeza de cómo terminarían los litigios.

Es bien sabido que no es una labor sencilla encaminar al poder judicial a una emancipación real y contundente, gracias a que muchos sectores anhelan su control e influencia, pero sí podríamos minimizar el impacto y presión desmedida que se ejerce sobre ella, no solo acatando las normas que están diseñadas en el derecho vigente, sino efectuando unas modificaciones contundentes y estratégicas; por ejemplo, a lo largo de esta investigación se concretó que los mayores puntos de coacción al poder jurisdiccional, se dan por el factor presupuestal y la injerencia nominadora que tienen el ejecutivo y el legislativo para con los jueces; así las cosas sería pertinente que un porcentaje del recaudo de los impuestos sean

asignados directamente para la administración de la judicatura y que los nombramientos de los magistrados de las altas corporaciones, sean vitalicios para evitar su politización.

Referencias bibliográficas

- Ascarza, L.W. (2018). La seguridad jurídica como derecho fundamental y su consideración en el texto de la Constitución Política del Perú [tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional UNA-PUNO. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/11419>
- Azuela, A. (2011). Cultura jurídica y propiedad urbana en Venezuela. Caracas y las expropiaciones de la era del chavismo entre 2000 y 2009. *Politeia*, 34(46), 47-81. <https://www.redalyc.org/pdf/1700/170022376002.pdf>
- Barreto-Rozo, A. (2011). El proyecto constitucional de la separación de poderes en el Estado colombiano: apuntes sobre su desenvolvimiento a lo largo del siglo XX. *Vniversitas*, (122), 213-260. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82522606009.pdf>
- Bermúdez-González, L. R., Lozano-Madrigal, D. M., y Saltaren-García, L. (2019). *Las audiencias de los procesos declarativos en el Código General del Proceso Colombiano: una mirada acerca de los vacíos y controversias detectadas* [tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad UCC. <http://hdl.handle.net/20.500.12494/11281>
- Botero Marino, C. (2005) Tutela Contra Providencias Judiciales. De justicia. <https://www.dejusticia.org/tutela-contraprovidencias-judiciales/>
- Brewer, A.R. (2017). Los aportes de la revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX. *Ars Boni et Aequi*, 7(2), 111-142.
- Brito, A. G. (1989). La Revolución Francesa y la legislación civil y constitucional. *Revista Chilena de Humanidades*, 35 – 50. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCDH/article/download/39863/41433>

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2010, 4 de agosto). Radicación: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07). (Gustavo Gómez Aranguren.M.P). <https://bit.ly/30F3kpN>
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2018, 28 de agosto). Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01. (César Palomino Cortés. M.P.). <https://bit.ly/3jCOTv8>
- Corte Constitucional de Colombia (1993, 13 de octubre). Sentencia C-454/93 (José Gregorio Hernández Galindo, M.P.). <https://bit.ly/2ZS5oeF>
- Corte Constitucional de Colombia (2018, 05 de julio). Sentencia SU072/18 (José Fernando Reyes Cuartas). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>
- Corte Suprema de Justicia (2007, 11 de julio). Proceso No 26945 (Yesid Ramírez Bastidas, Julio Enrique Socha Salamanca, M.P.). <https://bit.ly/2CxxsaQq>
- Corte Suprema de Justicia (2018, 22 de marzo). Sentencia SC-788-2018 (Álvaro Fernando García Restrepo, M.P.). <https://bit.ly/2WKmfOC>
- Dippel, H. (2008). El surgimiento del constitucionalismo moderno y las constituciones latinoamericanas tempranas. *Pensamiento Jurídico*, (23), 13 – 32. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/download/38120/pdf/209>
- Echarte Fernández, M. Á., Martínez Hernández, M., y Zambrano, O. (2018). Un análisis de la crisis económica de Venezuela desde los postulados de la Escuela Austríaca de Economía. *Revista Lasallista de Investigación*, 15(2).
- Gallego-Marín, C. A. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social. *Revista jurídicas*, 9(2), 70-90. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas_Vol9\(2\)Completa.pdf#page=70](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas_Vol9(2)Completa.pdf#page=70)
- García, J. E. (2011). La independencia judicial (jurisdiccional) como garantía del debido proceso, a partir de la jurisprudencia judicial. *DIXI*, 13(14), 88-100.
- García-Brún, Á. J. (2019). *El recurso extraordinario de revisión: análisis comparativo de sus formas de uso* [tesis de pregrado, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15685/AlvaroJose_GarciaBrun_2019.pdf?sequence=2

- Garro, A. M. (1992). Algunas reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la Corte. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (35), 85-95. <https://www.jstor.org/stable/24881804>
- Giraldo, B. D., y Quiceno, C. A. (2018). *La modificación del sentido del fallo en materia civil. Una vulneración a los principios procesales instituidos en el Código General del Proceso* [tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC. <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/7453>
- Grisales, D. (2014). *Régimen de transición pensional en Colombia* [ensayo de posgrado, Universidad de Manizales]. Repositorio Institucional Universidad de Manizales. <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/1891>
- Guette-Hernández, D.M. (2019). El sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del código general del proceso: lo inane de la figura. *Revista De Derecho Privado*, 36, 259-279. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3312201
- Guevara, C. (2011). Independencia judicial. El caso de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. *Revista de Derecho*, (35), 145-179. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85122612007>
- Henao-Hidrón, J. (2014). *Derecho Procesal Constitucional* (4.^a ed.). Temis <https://www.editorialtemis.com/Temis/Contenidos/09-000-0077.pdf>
- Henao-Pérez, J. (2013). El Juez Constitucional: Un Actor De Las Políticas Públicas (The Constitutional Court: A Public Policy Actor). *Revista de Economía Institucional*, 15(29), 67-102. <https://ssrn.com/abstract=2379709>
- Herrán-Pinzón, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos*, 16(32), 105-122. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921007.pdf>
- Leibholz, G. (1966). El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política. *Revista de estudios políticos*, (146), 89-100. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2079744>
- López, J. O. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 14(28), 121-134.

- López-Daza, G. A. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces?. *Cuestiones constitucionales*, (24), 169-193. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n24/n24a5.pdf>
- Lösing, N. (2011). Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 17, 413-427. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf>
- Luna Blanco, T. M. C. (2011). El derecho humano a la independencia judicial en el sistema interamericano de derechos humanos: Un análisis del caso colombiano durante el periodo 2006-2009. Derecho. Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/9345>
- Martínez, M. S. (2010). Constitucionalismo moderno. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, (11), 531-543. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3292068.pdf>
- Medina-Cuenca, A., Salcedo-Ortega, E., y Huertas-Díaz, O. (2017). Debido proceso e independencia judicial en América Latina. *DIXI*, 19(26), 37-56. <https://doi.org/10.16925/di.v19i26.1950>
- Mella-Cabrera, P. E., y Domínguez-Montoya, Á. E. (2012). Conflicto de derechos constitucionales y juicio de tutela laboral en Chile: Estado doctrinal, legal y jurisprudencial. *Revista de derecho*, (39), 177-219. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n39/a07.pdf>
- Molano, N. A., y Piñeros, D. D. P. (2019). *El periodismo judicial bajo la lupa: un análisis comparado del cubrimiento de procesos penales efectuado por El Espectador y La República* [tesis de pregrado, Universidad de La Sabana]. Repositorio Institucional Universidad de La Sabana. <http://hdl.handle.net/10818/38381>
- Mora-Serrano, C. A., y Acevedo-Peñaloza, L. F. (2018). *Aproximación teórica a una metodología para evaluar el derecho de posesión en el marco del código general del proceso* [tesis de posgrado, Universidad Distrital Francisco José de Caldas]. Repositorio Institucional Universidad Distrital. <http://hdl.handle.net/11349/14527>

- Negretto, G. L. (2003). Diseño constitucional y separación de poderes en América Latina. *Revista Mexicana de Sociología*, 65(1), 41-76.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v65n1/v65n1a2.pdf>
- Nigrinis-De La Hoz, J. L. (2018). Tensión entre el poder público legislativo y el control fiscal, en la Constitución Política de 1991 [tesis de doctorado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11662>
- Numa, E., y Mendoza, E. H. (2017). Restricciones al ejercicio de la facultad ultra y extra petita por parte de los funcionarios jurisdiccionales para la defensa de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral: Estudio de las decisiones proferidas en primera instancia de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta [tesis de maestría, Universidad de Medellín]. Repositorio Institucional Universidad de Medellín. <http://hdl.handle.net/11407/4952>
- Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2000). El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos. Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros.
<https://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/faqUSA/fedjudsistema.pdf>
- Peña-Huertas, R., Ternera-Barrios, F., y Ruiz-González, L. E. (2019). Baldíos, teorías de la propiedad y altas Cortes en Colombia. *Revista Jurídicas*, 16(1), 28-41.
- Pérez, L. C. (2017). La re-significación del principio de la seguridad jurídica para efectivizar indemnización por injusta privación de la libertad en el orden jurídico colombiano [tesis de grado, Universidad de Manizales]. Repositorio Institucional Universidad de Manizales.
<http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/2971>
- Pérez-Alonso, J. (2018). La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, (19), 47-87.
<http://www.historiaconstitucional.com>
- Pinzón, M. A. M. (2005). La Revolución Francesa y el Derecho Administrativo Francés: La invención de la teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (23), 167-190.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1706971.pdf>

- Pinzón Muñoz, J. A. (2017). La tutela contra providencias judiciales, un instrumento constitucional de seguridad jurídica. Universidad Católica. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14823>
- Pisarello, G. (2013). Solidaridad e insolidaridad en el constitucionalismo contemporáneo: elementos para una aproximación. *Revista de Estudios Sociales*, (46), 86-97. <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res46.2013.09>
- Puig-Raposo, N y Álvaro-Moya, A. (2007). ¿Misión imposible?: La expropiación de las empresas alemanas en España (1945–1975). *Investigaciones de Historia Económica*, 3(7), 101-130. [https://doi.org/10.1016/S1698-6989\(07\)70185-6](https://doi.org/10.1016/S1698-6989(07)70185-6)
- Ramírez R. A. (2018). *La motivación de las decisiones disciplinarias como presupuesto de legalidad* [tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio Institucional UEC. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2175>
- Rodríguez-Galindo, S. D., y Rodríguez-Espitia, J. A. (2013). Factores salariales convencionales y su injerencia frente al ingreso base de liquidación de las pensiones en Colombia en régimen de transición de la ley 100 de 1993, artículo 36. *Revista Iter ad veritatem*, 11(11), 19-37. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/569/690>
- Ron-Latas, R. P., y Lousada, F. (2016). El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 20, 206-225. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1922>
- Sanchez-Castañeda, A. (2001). El Consejo Superior de la Magistratura Francés: una independencia difícil de conseguir. *Cuestiones Constitucionales*, (4), 279-289. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500410>
- Torres-Zárate, F y García-Martínez, F. (2008). Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense. *Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, (68/69), 71-100. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/446>
- Uprimny-Yepes, R. (2001). Separación de poderes y forma de gobierno en Colombia: comentarios al documento de la Misión Asesina. *Revista de economía institucional*, 3(5), 146-167.

vis Iuris: Revista de derecho y ciencias sociales, 8 (16), - julio - enero, 2021 DOI:
XXXXXXXXXX

Valcárcel-Torres, J. M. (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. *Prolegómenos*, 10(19), 107-121. <https://doi.org/10.18359/prole.2548>

Vis Iuris Vol. 8 No 16, julio - enero, Artículo en prensa